



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.189

"ARIAS, ELDO EDGARDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 81.496 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.189-RQ, caratulada:
"Arias, Eldo Edgardo s/ Recurso de queja en causa n°
81.496 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 19 de octubre de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Eldo Edgardo Arias contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Bahía Blanca que lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por ser el cónyuge, por haber convivido con la víctima y por haber mediado violencia de género (arts. 90 y 92, en relación con el art. 80 inc. 1 y 11, Cód. Penal -v. fs. 39/41 vta.-).

En primer lugar, señaló que el recurrente denunció la violación de los derechos de revisión amplia de la condena, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* por no haberse dado respuesta al planteo de aplicación del art. 34 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 39 y vta.).

///

Sentado ello, afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y que las críticas de pretensa índole federal tampoco permiten excepcionarlas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 40-).

En tal sentido, explicó que de las manifestaciones en torno a la aplicación del art. 34 del Código Penal no se advierte ningún elemento que denote cuestión federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional (v. fs. 40).

Destacó que la suficiencia de los agravios federales no se satisface con su mera invocación ni con la reiteración dogmática de lo expuesto en las instancias anteriores (v. fs. 40 vta.).

Concluyó que se mantienen en pie las limitaciones del art. 494 citado pues la defensa no demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado, las garantías constitucionales invocadas y la tacha de arbitrariedad (v. fs. 41 y vta.).

II. El defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (v. fs. 45/54).

Tildó de arbitraria la resolución por falta de fundamentación y criticó el apartamiento de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y conchs., Const. nac. -fs. 48 vta.-).

Puntualizó que el carril extraordinario debió concederse pues se planteó con suficiencia y carga técnica la violación de los derechos de defensa y debido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.189

proceso por haberse tornado ilusoria la garantía del doble conforme ya que no se dio acabada respuesta a los planteos llevados en el recurso de casación y se incurrió en arbitrariedad al tener por acreditada la autoría de su asistido (arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP -v. fs. 49-).

Por otra parte, alegó que el *a quo* excedió los límites del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en el fondo del reclamo al pronunciarse sobre el acierto o no de su propia decisión (v. fs. 50 vta./51 vta.).

Explicó que la violación del derecho al recurso se demostró debidamente con sustento en la inadecuada respuesta a los agravios formulados (v. fs. 52). En tal sentido, detalló que frente a las alegaciones de la parte consistentes en que Arias al momento del hecho poseía alteraciones de sus facultades que le impidieron dirigir sus acciones, el Tribunal de Alzada se limitó a reeditar los elementos valorados por el órgano de mérito, abordando el agravio desde la perspectiva de la atipicidad subjetiva, cuando lo que se había denunciado era el estado de ebriedad y el alcoholismo crónico de su asistido que -a su entender- le había impedido adecuar su conducta a la comprensión de la antijuridicidad (v. fs. 52 vta.).

Resaltó que el sentenciante desatendió el planteo sobre la ingesta previa de alcohol que se conjugó con el alcoholismo crónico, circunstancias que le impidieron dirigir sus acciones al momento del hecho, todo lo cual ameritaba aplicar el art. 34 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 53).

Refirió que la situación descripta demuestra

///

que el órgano incurrió en arbitrariedad y afectó el derecho de defensa en juicio (v. fs. cit.).

A todo evento, solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 53 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

El apelante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la tacha de arbitrariedad.

En efecto, la defensa oficial se limitó a insistir con las argumentaciones llevadas oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 33/38 vta.) sin evidenciar -como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que éstas trascendieran de una mera opinión discrepante con lo fallado.

En definitiva, más allá de los esfuerzos del defensor oficial, no acreditó la vinculación directa e inmediata entre la pretensa arbitrariedad y violación de los derechos al recurso, defensa en juicio y debido proceso desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 33/38 vta.) y el modo en que el Tribunal intermedio, luego de analizar los hechos y la prueba producida en el debate (pericias; testimoniales de la víctima, de sus hijos, de la asistente social, de la pastora de culto evangélico, del personal policial interviniente; declaración del acusado y su actitud posterior a los hechos; entre otras -v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.189

18/29 vta.-), no hizo lugar a la aplicación del art. 34 inc. 1 del Código Penal y confirmó la condena de primera instancia por estimar que "el imputado tuvo conciencia plena, en todo momento, de la ilegítima agresión que llevaba a cabo" (v. fs. 23), "conservaba sus facultades cognoscitivas y psicomotrices en perfecto estado, por lo que tenía plena conciencia de lo que había sucedido" (fs. 23 y vta.); "la invocación del inc. 1 del artículo 34 del CP se presenta... como una mera pretensión, pero sin indicar un fundamento preciso" y que su accionar "no se redujo a meros automatismos" (fs. 23 vta./24).

IV. A mayor abundamiento, resulta de interés aclarar que la defensa oficial se agravió de una indebida revisión por parte del Tribunal de Casación Penal alegando que no se había solicitado la aplicación del art. 34 inc. 1 del Código Penal con sustento en el estado de inconciencia sino en la imposibilidad de Arias de dirigir sus acciones punto sobre el cual -a su entender- nada se dijo.

Ahora bien, de la lectura del recurso de casación (14/17 vta.) surge que el defensor de la instancia no circunscribió con claridad la excluyente de culpabilidad sólo a la imposibilidad de dirigir sus acciones sino que en base a una supuesta "intoxicación alcohólica o ebriedad patológica" (v. fs. 14 vta.) afirmó que su asistido se encontraba en estado de inconciencia (14 vta., 15), que no pudo dirigir las acciones (v. fs. 14 vta., 16) y, al mismo tiempo, sostuvo que no logró "comprender lo que estaba realizando" (16 vta.)

En definitiva, mientras en el recurso de

///

casación se fundó el pedido de inimputabilidad (art. 34 inc. 1, Cód. Penal) en un supuesto estado de inconciencia de modo conjunto con la imposibilidad de dirigir sus acciones y en la falta de comprensión de lo que se estaba realizando, en la vía extraordinaria varió dicho embate y refirió que éste había consistido únicamente en la imposibilidad de dirigir sus acciones conforme la comprensión de la antijuridicidad y que ello no fue debidamente abordado.

De lo expuesto se colige que la defensa oficial hizo un viraje argumental de las críticas llevadas en el libelo casatorio al pretender transformar el planteo originario en uno distinto con otros matices argumentales que, en rigor, son producto de una reflexión tardía.

V. La denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación del juicio de admisibilidad negativo no puede prosperar pues conforme lo expuesto hasta aquí se advierte que éste cuenta con fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

VI. Por otra parte, la crítica de exceso en la jurisdicción tampoco progresa.

Conforme se advierte de la reseña del punto I., el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las cuestiones federales y la arbitrariedad no guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.189
2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

VII. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida que lo decidido por el a quo y aquí confirmado, no se fundó en las limitaciones allí establecidas sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1539